

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-026-2022-00260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente enviado por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad con ocasión a los Acuerdos Nos. PCSJA22-12028 de 2022 y CSJSAA23-116. Se informa que la parte actora solicita búsqueda de información en base de datos. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, iniciada por JUAN CARLOS RINCÓN MORA contra MERARE DELGADO MANTILLA, JHOAN STYVEN GARCÍA GÉLVEZ en calidad de heredero de JOANNI GARCÍA DUQUE y herederos indeterminados de éste.

De otro, lado, teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., REQUIÉRASE a la entidad NUEVA EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado JHOAN STYVEN GARCÍA GÉLVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.850.453, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio.

Se le pone de presente a la apoderada (o) de la parte demandante que el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. PEDRO NEL GÓMEZ ALFONSO representante legal de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., más exactamente informe si la solicitud de TERMINACIÓN del proceso incluye el pago de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. PEDRO NEL GÓMEZ ALFONSO representante legal de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., más exactamente informe si la solicitud de TERMINACIÓN del proceso incluye el pago de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO. 680014003-023-2019-00467-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de informarle que allegaron respuesta al requerimiento de auto 22 de junio de 2022. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho el presente expediente, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Santandereano de Abogados, respecto de la admisión de la solicitud de Negociación de Deudas promovida por el deudor insolvente HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA y conforme a la respuesta de la apoderada de la parte demandante al requerimiento de auto de fecha 22 de junio de 2022, donde informa continuar el trámite de la referencia contra los dos demandados HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA Y ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO.

Sea lo primero decir que el art. 545-1 del C.G.P., al delimitar los efectos de la admisión del trámite de solicitud de deudas, establece que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...).”*

De otro lado, el art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garantes y codeudores de obligaciones contraídas de consumo con el deudor insolvente, establece que: *“Los procesos ejecutivos que hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresan en contrario del acreedor demandante.”*

Puntualizando el marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que, DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia iniciado en contra del demandado HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 545, a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, y en todo caso se advierte que no se han adelantado dentro las presentes diligencias actuaciones posteriores a la fecha de la admisión.

Aunado a lo anterior, continuar el presente trámite contra ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO, conforme a lo establecido en el art. 547-1 del C.G.P., la parte ejecutada se notificó en legal forma mediante correo electrónico gutierrezvlilia@gmail.com el día 27 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 y guardo silencio en el término legal conferido.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia iniciado en contra del demandado HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo

545, a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite contra ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO, conforme a lo establecido en el art. 547-1 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE por notificada a la demandada ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO en legal forma mediante correo electrónico gutierrezvilia@gmail.com el día 27 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho para continuar el trámite pertinente y en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO. 680014003-023-2019-00467-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de informarle que allegaron respuesta al requerimiento de auto 22 de junio de 2022. Sírvasse proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho el presente expediente, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Santandereano de Abogados, respecto de la admisión de la solicitud de Negociación de Deudas promovida por el deudor insolvente HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA y conforme a la respuesta de la apoderada de la parte demandante al requerimiento de auto de fecha 22 de junio de 2022, donde informa continuar el trámite de la referencia contra los dos demandados HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA Y ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO.

Sea lo primero decir que el art. 545-1 del C.G.P., al delimitar los efectos de la admisión del trámite de solicitud de deudas, establece que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...).”*

De otro lado, el art. 547-1 de la obra en cita, al tratar lo concerniente a la situación jurídica de los terceros garantes y codeudores de obligaciones contraídas de consumo con el deudor insolvente, establece que: *“Los procesos ejecutivos que hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresas en contrario del acreedor demandante.”*

Puntualizando el marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que, **DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia iniciado en contra del demandado HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 545, a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, y en todo caso se advierte que no se han adelantado dentro las presentes diligencias actuaciones posteriores a la fecha de la admisión.

Aunado a lo anterior, continuar el presente trámite contra ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO, conforme a lo establecido en el art. 547-1 del C.G.P., la parte ejecutada se notificó en legal forma mediante correo electrónico gutierrezvlilia@gmail.com el día 27 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 y guardo silencio en el término legal conferido.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia iniciado en contra del demandado HÉCTOR JULIÁN OJEDA ARDILA conforme lo previsto en el inciso 1 del

artículo 545, a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite contra ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO, conforme a lo establecido en el art. 547-1 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE por notificada a la demandada ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO en legal forma mediante correo electrónico gutierrezvillia@gmail.com el día 27 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho para continuar el trámite pertinente y en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00467-00

DTE: ALDIA S.A.S – NIT. 890.208.890-2

DDO: ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO – C.C. 30.206.443

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, se le recuerda y reitera a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho.” En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ANDREA DEL PILAR GARCÍA BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.206.443** en las cuentas de ahorro, corriente, Cdt, CDAT, encargos fiduciarios y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: NEQUI, BANCO BNP PARIBAS, BANCOCOOEPRATIVO, COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA FINANDINA, BANCO CONFIRAR, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA ANTIOQUIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A, LULO BANK S.A, MI BANCO S.A, DAVIPLATA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA A LA MANO.

Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **\$ 66.764.760.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O. C y en contra de JULIE PAOLA GONZÁLEZ REYES, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 03 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O. C y en contra de JULIE PAOLA GONZÁLEZ REYES, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 03 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega las evidencias de la obtención del correo electrónico casimiro12@gmail.com respecto del demandado CASIMIRO GUERRERO al cual intento la notificación electrónica conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), con resultado positivo. En cuanto al demandado DANIEL CABALLERO HURTADO se intentó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física informada por el apoderado; esto es, la Calle 2B No. 16A – 40, con resultado negativo. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por el apoderado judicial de **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES**, en cuanto a la notificación electrónica al buzón casimiro12@gmail.com respecto del demandado **CASIMIRO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.216.011** y cuyo resultado fue positivo, se tiene entonces, por notificado desde el **24 de enero de 2022**.

Por otra parte, en cuanto al trámite de notificación del demandado **DANIEL CABALLERO HURTADO** de que trata el **artículo 292** del **C.G.P.** a la dirección física informada por el apoderado; esto es, la **Calle 2B No. 16A – 40** y cuyo resultado fue negativo, se advierte que, previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento del mismo, se requiere a la parte actora, para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al SSSI, así como de la empresa donde labora, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones (domicilio habitacional o correo electrónico) del demandado **DANIEL CABALLERO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.182.172**, y de no ser posible acceder a dicha información haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2** del **artículo 291** del estatuto procesal, como en el **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** antes (**Decreto 806 de 2020**). Habida cuenta que consultada la **Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS!**, el demandado registra en la entidad **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, información que no está actualizada, toda vez que, dicha EPS fue declarada en liquidación mediante **RESOLUCIÓN No. 003 de 2022 (15 de febrero de 2022)**.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte interesada para que consulte cualquier otra base de datos que permita la obtención de información, con el fin de intentar el respectivo trámite de notificación del demandado **DANIEL CABALLERO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.182.172**. Lo anterior, teniendo en cuenta los presupuestos en los **artículos 291 al 292** del **C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Téngase en cuenta, lo normado en el **artículo 291 #3 inc. 2** en relación a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez** de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada y allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 17 de enero de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Representante Legal de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER representante legal de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por CREDITITULOS S.A.S y en contra de LUZ DAMARIS ALMEYDA FORERO y JULIETH VANESSA SANABRIA ALMEYDA, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Representante Legal de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER representante legal de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por CREDITITULOS S.A.S y en contra de LUZ DAMARIS ALMEYDA FORERO y JULIETH VANESSA SANABRIA ALMEYDA, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutoria del auto de mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. y en contra de los señores DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ, NELSON LIZARAZO VALENCIA y PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

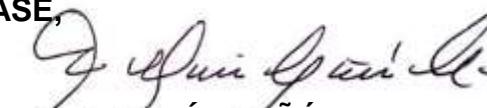
Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 07 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. y en contra de los señores DIANA MARCELA GUADRÓN IBÁÑEZ, NELSON LIZARAZO VALENCIA y PEDRO ANDRÉS QUINTERO QUINTERO, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 07 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, el 28 de octubre de 2022 de admitió proceso de reorganización abreviado de SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA identificada con C.C. No. 1.098.693.589 bajo el radicado No. 2022-06-006817. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutivo que promueve FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A en contra de KINGFRUTS S.A.S, OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ, LUIS ISIDRO LIZCANO GAMBOA Y SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA, se observa que la misma fue asignada por reparto el 02 de marzo de 2023, es decir con posterioridad a la iniciación del proceso de reorganización que se viene tramitando en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2022-06-006817 con el extremo pasivo SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA, razón por la cual resultaría inane el estudio del libelo bajo la óptica de los Art. 422 del C.G.P. y 619 al 627- y709 del C. de Co., por cuanto no se podría librar mandamiento de pago en contra del referido deudor, por expresa disposición del Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago en contra de SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA

En consecuencia, requerirlo para que informe si desea continuar el presente trámite en contra de los demandados KINGFRUTS S.A.S, OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ y LUIS ISIDRO LIZCANO GAMBOA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA y a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante indique al despacho si pretende continuar el presente trámite en contra de KINGFRUTS S.A.S, OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ y LUIS ISIDRO LIZCANO GAMBOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. CESAR AUGUSTO RANGEL SALINAS apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., más exactamente informe si la solicitud de TERMINACIÓN del proceso incluye el pago de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. CESAR AUGUSTO RANGEL SALINAS apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., más exactamente informe si la solicitud de TERMINACIÓN del proceso incluye el pago de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 03 de mayo de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. RAMON ANDRES VELASQUEZ CALDERON, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. RAMON ANDRES VELASQUEZ CALDERON, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por GRUPO SOLIMAN S.A.S y en contra de los señores NIDIA MARCELA PERUCHO TUNAROSA y JHORGIN JHOMARFI MURALLAS SANDOVAL, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dr. RAMON ANDRES VELASQUEZ CALDERON, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. RAMON ANDRES VELASQUEZ CALDERON, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por GRUPO SOLIMAN S.A.S y en contra de los señores NIDIA MARCELA PERUCHO TUNAROSA y JHORGIN JHOMARFI MURALLAS SANDOVAL, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de parte demandante allego sustitución de poder y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito remitido (archivo digital No. 10 del cuaderno 1) reconózcase personería a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ, como apodera en sustitución de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder conferido (archivo digital No. 02)

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ, como apodera en sustitución de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, sigla "COOPFUTURO y en contra de los señores NATALIA CARCAMO FONTALVO, ALEXANDER OMAR ARENAS BONETT y ANA CECILIA SALAS FONTALVO por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de parte demandante allego sustitución de poder y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito remitido (archivo digital No. 10 del cuaderno 1) reconózcase personería a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ, como apodera en sustitución de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder conferido (archivo digital No. 02)

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ, como apodera en sustitución de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, sigla "COOPFUTURO y en contra de los señores NATALIA CARCAMO FONTALVO, ALEXANDER OMAR ARENAS BONETT y ANA CECILIA SALAS FONTALVO por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00563-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, mediante memorial presentado en fecha 3 de mayo de 2023 la parte interesada dio respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura en auto del 7 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el memorial presentado por la parte interesada en fecha 3 de mayo de 2023, donde informan el deseo de continuar el presente trámite en contra del demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., procede este Despacho a realizar el estudio pertinente sobre la admisión de la demanda ejecutiva de obligación de hacer que promueve AILEN JOHANA JAIMES HERRERA y NÉSTOR DARÍO JAIMES HERRERA en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., se observa que habrá de denegarse el mandamiento de pago contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., por los siguientes razonamientos:

El título ejecutivo aportado carece de los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., al no ser ordenes exigibles, en el entendido que, examinada las obligaciones de hacer, se observa que, estas recaen sobre los deudores MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, donde el primer obligado se encuentra inmerso en un proceso de reorganización empresarial y mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 se resolvió por parte de esta judicatura denegar el mandamiento de pago en contra de dicho deudor por expresa disposición del Art. 20 de la ley 1116 de 2006 , ahora bien, una vez estudiado los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia aportada como base de la ejecución, se ordenó a los deudores que procedan con la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, así mismo, como el cambio de la cerámica de un apartamento, ordenes que deben tener el carácter de exigibles conforme a las dos empresas demandas al momento de presentar la demanda, situación que no sucede en presente caso por lo antes expuesto y mal haría está falladora si ordena mandamiento de cumplimiento respecto a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en el entendido que, la suscrita no puede disponer nada diferente a lo que ordena la Sentencia No. 5332 de fecha 18/05/2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aunado a lo anterior, algunas obligaciones están supeditadas a una actuación del demandante como la del cambio de la cerámica del apartamento previa disposición del inmueble a cargo de la actora (parágrafo del numeral 4), y la orden del numeral 6 consisten en que, la parte demandante dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a la Superintendencia de Industria y Comercio si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada, así mismo en este último punto es importante resaltar que, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia allegada, el procedimiento a realizar es comunicar a la autoridad que la profirió para que dentro del mismo asunto se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas por dicho ente (numeral 6 de la Sentencia No. 5332 de fecha 18/05/2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011), circunstancias de las

cuales no se tiene conocimiento de su cumplimiento para fines de cumplir con el requisito de exigibilidad consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, las órdenes dadas no son claras y surgen de obligaciones de diferente naturaleza, pues en el numeral 3 se ordena suscribir un documento y en los numerales 4 y 5 obligaciones de hacer, las cuales obedecen a trámites diferentes en la jurisdicción ordinaria (art.- 433 y 434 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y a favor de AILEN JOHANA JAIMES HERRERA Y NÉSTOR DARÍO JAIMES HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00563-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, mediante memorial presentado en fecha 3 de mayo de 2023 la parte interesada dio respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura en auto del 7 de marzo de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el memorial presentado por la parte interesada en fecha 3 de mayo de 2023, donde informan el deseo de continuar el presente trámite en contra del demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., procede este Despacho a realizar el estudio pertinente sobre la admisión de la demanda ejecutiva de obligación de hacer que promueve AILEN JOHANA JAIMES HERRERA y NÉSTOR DARÍO JAIMES HERRERA en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., se observa que habrá de denegarse el mandamiento de pago contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., por los siguientes razonamientos:

El título ejecutivo aportado carece de los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., al no ser ordenes exigibles, en el entendido que, examinada las obligaciones de hacer, se observa que, estas recaen sobre los deudores MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, donde el primer obligado se encuentra inmerso en un proceso de reorganización empresarial y mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 se resolvió por parte de esta judicatura denegar el mandamiento de pago en contra de dicho deudor por expresa disposición del Art. 20 de la ley 1116 de 2006 , ahora bien, una vez estudiado los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia aportada como base de la ejecución, se ordenó a los deudores que procedan con la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, así mismo, como el cambio de la cerámica de un apartamento, ordenes que deben tener el carácter de exigibles conforme a las dos empresas demandas al momento de presentar la demanda, situación que no sucede en presente caso por lo antes expuesto y mal haría está falladora si ordena mandamiento de cumplimiento respecto a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en el entendido que, la suscrita no puede disponer nada diferente a lo que ordena la Sentencia No. 5332 de fecha 18/05/2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aunado a lo anterior, algunas obligaciones están supeditadas a una actuación del demandante como la del cambio de la cerámica del apartamento previa disposición del inmueble a cargo de la actora (parágrafo del numeral 4), y la orden del numeral 6 consisten en que, la parte demandante dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a la Superintendencia de Industria y Comercio si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada, así mismo en este último punto es importante resaltar que, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia allegada, el procedimiento a realizar es comunicar a la autoridad que la profirió para que dentro del mismo asunto se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas por dicho ente (numeral 6 de la Sentencia No. 5332 de fecha 18/05/2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011), circunstancias de las cuales no se tiene conocimiento de su cumplimiento para fines de cumplir con el requisito de exigibilidad consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, las órdenes dadas no son claras y surgen de obligaciones de diferente naturaleza, pues en el numeral 3 se ordena suscribir un documento y en los numerales 4 y 5 obligaciones de hacer, las cuales obedecen a trámites diferentes en la jurisdicción ordinaria (art.- 433 y 434 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y a favor de AILEN JOHANA JAIMES HERRERA Y NÉSTOR DARÍO JAIMES HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00626-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, la apoderada de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se hace la observación que el radicado no corresponde al proceso de la referencia no obstante las partes si son las relacionadas al presente proceso, además la apoderada quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - SIGLA "COOPFUTURO", contra los demandados JORGE FABIAN CONTRERAS PALOMO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PALOMO, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

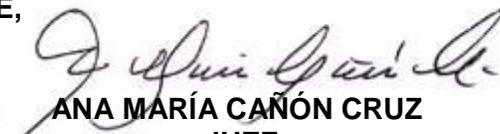
Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00626-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, la apoderada de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se hace la observación que el radicado no corresponde al proceso de la referencia no obstante las partes si son las relacionadas al presente proceso, además la apoderada quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - SIGLA "COOPFUTURO", contra los demandados JORGE FABIAN CONTRERAS PALOMO y LUIS ALBERTO LÓPEZ PALOMO, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses, gastos del proceso y honorarios de abogado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., para que la demandada LINDA YOHANA GONZALEZ PAYANENE, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000)** por concepto del capital representado en el pagaré 2394 obrante a folio 03 del aparte 003 del expediente, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 17-11-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON con CC 1096194885 y TP 214832 ³ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

³ ³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1377117, del 11-07-2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que la demandada SONIA STELLA JAIMES PORRAS, pague en el término de CINCO (5) días, lassiguientes sumas:

1.1.La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 47.109.069)** por concepto del capital representado en el pagaré 37861876 obrante a folio 6 del aparte 003 del expediente, base de ejecución.

1.2.Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 28-11-2022, conforme la fecha del acta de radicación y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO con CC 13.717.705 y TP 114.422³ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

^{3 3} Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1377190, del 11/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, para que la demandada GLADYS PATRICIA BECEERRA LALINDE, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **DIECIUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.061.224)** por concepto del capital representado en el pagaré 2741760 obrante a folio 6 del aparte 003 del expediente, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.124.476)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 06-02-2020 al 04-10-2022, representados en el pagaré 82226204 obrante a folio 6 del aparte 003 del expediente, base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 05-10-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 389.763)** por concepto del capital representado en el pagaré 5398282008177233 obrante a folio 10 del aparte 003 del expediente, base de ejecución.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.4., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 07-10-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO con CC 1.098.640.990 y TP 237.066⁴ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ ³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1377053, del 11-07-2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00720-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 11 de abril de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por CONJUNTO TRAPICHE – PH y en contra de JOSE ROBERTO ALVAREZ RUEDA, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente a capital, intereses y costas procesales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por CONJUNTO TRAPICHE – PH y en contra de JOSE ROBERTO ALVAREZ RUEDA, por el pago total de la obligación, correspondiente a capital, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de marzo de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, el 14 de marzo de 2023 de admitió proceso Reorganización abreviada solicitado por la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA identificada con la cédula de ciudadanía 63.499.806 bajo el radicado No. 2023-00076-00. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone remitir las presentes actuaciones para que hagan parte del Proceso de Reorganización abreviado de la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA con Radicado: 2023-00076-00 adelantado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, por lo tanto, se remitirá el link del proceso, para los fines a que haya lugar. Atendiendo lo indicado en el informe que precede y con observancia en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispone a remitir las presentes diligencias.

Así mismo, se ordenará dejar a disposición las medidas cautelares aquí decretadas a favor del proceso de Reorganización abreviado de la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA con Radicado: 2023-00076-00, el cual se tramita en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, no obstante se hace la observación que, una vez reexaminado el plenario no hay medidas cautelares materializadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes actuaciones al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**- para que sea incorporado al Proceso de Reorganización abreviado de la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA con Radicado: 2023-00076-00.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN, las medidas cautelares en favor del proceso relacionado, tramitado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ. Por Secretaría comuníquese, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, el 14 de marzo de 2023 de admitió proceso Reorganización abreviada solicitado por la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA identificada con la cédula de ciudadanía 63.499.806 bajo el radicado No. 2023-00076-00. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone remitir las presentes actuaciones para que hagan parte del Proceso de Reorganización abreviado de la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA con Radicado: 2023-00076-00 adelantado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, por lo tanto, se remitirá el link del proceso, para los fines a que haya lugar. Atendiendo lo indicado en el informe que precede y con observancia en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispone a remitir las presentes diligencias.

Así mismo, se ordenará dejar a disposición las medidas cautelares aquí decretadas a favor del proceso de Reorganización abreviado de la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA con Radicado: 2023-00076-00, el cual se tramita en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, no obstante se hace la observación que, una vez reexaminado el plenario no hay medidas cautelares materializadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes actuaciones al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**- para que sea incorporado al Proceso de Reorganización abreviado de la señora RUBIELA ORTIZ ARIZA con Radicado: 2023-00076-00.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN, las medidas cautelares en favor del proceso relacionado, tramitado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ. Por Secretaría comuníquese, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, el 28 de octubre de 2022 de admitió proceso de reorganización abreviado de SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA identificada con C.C. No. 1.098.693.589 bajo el radicado No. 2022-06-006817. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutivo que promueve FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A en contra de KINGFRUTS S.A.S, OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ, LUIS ISIDRO LIZCANO GAMBOA Y SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA, se observa que la misma fue asignada por reparto el 02 de marzo de 2023, es decir con posterioridad a la iniciación del proceso de reorganización que se viene tramitando en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2022-06-006817 con el extremo pasivo SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA, razón por la cual resultaría inane el estudio del libelo bajo la óptica de los Art. 422 del C.G.P. y 619 al 627-709 del C. de Co., por cuanto no se podría librar mandamiento de pago en contra del referido deudor, por expresa disposición del Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago en contra de SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA

En consecuencia, requerirlo para que informe si desea continuar el presente trámite en contra de los demandados KINGFRUTS S.A.S, OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ y LUIS ISIDRO LIZCANO GAMBOA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en contra de SERGIO ANDRÉS GARNICA GUEVARA y a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante indique al despacho si pretende continuar el presente trámite en contra de KINGFRUTS S.A.S, OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ y LUIS ISIDRO LIZCANO GAMBOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS abogada de la parte demandante solicita el retiro el recurso de Apelación interpuesto contra el auto que rechazó la presente demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que, dentro del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **BODEGAS DE MOSELA LTDA** contra **LADY PAOLA PICO DULCEY**, la apoderada de la parte demandante allego escrito por medio del cual señala retiro al recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad contra el auto que rechazo la demanda, este Despacho aplicara lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia **ACEPTA** el desistimiento propuesto.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante **BODEGAS DE MOSELA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS abogada de la parte demandante solicita el retiro el recurso de Apelación interpuesto contra el auto que rechazó la presente demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que, dentro del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovido por **BODEGAS DE MOSELA LTDA** contra **LADY PAOLA PICO DULCEY**, la apoderada de la parte demandante allego escrito por medio del cual señala retiro al recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad contra el auto que rechazo la demanda, este Despacho aplicara lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia **ACEPTA** el desistimiento propuesto.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante **BODEGAS DE MOSELA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **06-06-2023**. Razón por la cual, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por la apoderada del **EDIFICIO SOMES P.H.**, contra los demandados **MANUEL FERNANDO PARDO GALVIS** y **ERIKA MUÑOZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de los demandados; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por la apoderada judicial de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** en calidad de subrogatario de **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA – Sigla: ENLACE ICT LTDA**, en contra de los demandados **JOSE LUIS SANABRIA CASTELLANOS** y **MIGUEL CUSTODIO ARCHILA RAMIREZ**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **26-05-2023** y publicado por estados el **02 de junio de 2023**. Por lo anterior, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra el demandado **NELSON ESPEJO ANZOLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **ENERGY LINE COLOMBIA SAS**, para que el demandado **SAMUEL ARENAS CAICEDO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Sin Número**

- 1.1. La suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.183.264)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **11 de mayo de 2023**, fecha en que fue presentada la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JHON EDUAR CHACON ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.108.874**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1358696, del 05/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **26-05-2023** y publicado por estados el **02 de junio de 2023**. Por lo anterior, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA**, contra el demandado **OSCAR ENRIQUE JURADO JURADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-163. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial **EDIFICIO EL NOGAL P.H.** y en contra de la señora **MARIA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00163-00**, en el cual mediante providencia de fecha **09 de mayo de 2023**, se dispuso negar el mandamiento de pago, toda vez que se observó, que se adjuntó como título ejecutivo la Certificación de Deuda expedida por la Administradora del **EDIFICIO EL NOGAL P.H.**, evidenciándose que tal documento carece de claridad, toda vez que; en el mismo se realiza la determinación de cuotas de administración presuntamente adeudadas desde el **28 de febrero de 2021** al **28 de febrero de 2023**, sin embargo; se advierte que, tal documento dice ser expedido el día **14 de febrero 2002**, situación que resulta incoherente y contradictorio, pues no es posible que el documento haya sido expedido con anterioridad a las fechas en que se supone que la obligación se causó. Pues lo anterior se expone, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, se adjunta nuevamente el título con el mismo yerro. Razón por la cual y teniendo en cuenta que, como se expresó en líneas atrás ya se había conocido del presente asunto, este Despacho ordena rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallan reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa

entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial **EDIFICIO EL NOGAL P.H.** y en contra de la señora **MARIA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ**, a la Oficina Judicial - Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00324-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - Sigla: COOFIPOPULAR**, contra la demandada **NAIYARA LIZETH HOYOS MOYA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante a la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S.** representada legalmente por el **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, toda vez que en el allegado al plenario no se puede visualizar el correo electrónico del destinatario.
2. Igualmente, allegue la sustitución del poder otorgado por la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S.** representada legalmente por el **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, a la abogada **MARGARITA MARÍA APARICIO GONZALES**, toda vez que, este es otorgado desde el correo electrónico judicial@synerjoy.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es contable@synerjoy.com, por lo que deberá tenerse en cuenta lo anterior, y allegar el poder actualizado; conforme a lo normado en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".
3. Aclare y adecue el acápite de "**HECHOS**", en cuanto a que deberá mencionar cuantas cuotas ha cancelado y el valor correspondiente a ellas, toda vez que no se hace mención al respecto, lo anterior teniendo en cuenta que valor solicitado es menor a lo que estipula el título valor.
4. Aclare y adecue el acápite de "**PRETENSIONES**" numeral **dos (2)** toda vez que, de acuerdo a la literalidad del título, no se evidencia tal valor, sin embargo; si bien se menciona que los intereses remuneratorios serán cancelados en las respectivas cuotas pagadas de acuerdo a la periodicidad pactada, lo cierto es que lo peticionado en el numeral **primero (1)** solo se hace alusión a un valor correspondiente a capital y no a ciertas cuotas discriminadas.
5. Por otra parte, respecto de la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de sueldo, primas, comisiones, honorarios, bonificaciones y de las cesantías, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad

de asociada y el estado actual de la afiliación de la demandada **NAIYARA LIZETH HOYOS MOYA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.717.851**; como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si la deudora ostenta la condición de asociada a la Cooperativa.

6. Igualmente, aclare y adecue si es el caso; el escrito de las medidas cautelares, toda vez que las pretensiones (1 y 2) conllevan a lo mismo, pues se pretende obtener el embargo del **50%** del valor que perciba la demandada como empleada, por concepto de dinero y/o sueldo y demás prestaciones.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - Sigla: COOFIPOPULAR**, contra la demandada **NAIYARA LIZETH HOYOS MOYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que el demandado **CARLOS EDUARDO GÓMEZ ACEVEDO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 200111843**

1.1 La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 10.416.692)** como **capital acelerado** en el **PAGARÉ No. 200111843**, base de ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma que corresponden a capital (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹; desde el día **19 de mayo de 2023**, fecha en que se presentó

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3 La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.249.996)**, por concepto de **Cuotas de Adeudadas y no pagadas** correspondientes a los meses de **julio a diciembre de 2022** y de **enero a marzo de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota No. 13 Vencida	Julio 2022	\$ 694.444	17-julio-2022	18-julio-2022
Cuota No. 14 Vencida	Agosto 2022	\$ 694.444	17-agosto-2022	18-agosto-2022
Cuota No. 15 Vencida	Septiembre 2022	\$ 694.444	17-septiembre-2022	18-septiembre-2022
Cuota No. 16 Vencida	Octubre 2022	\$ 694.444	17-octubre-2022	18-octubre-2022
Cuota No. 17 Vencida	Noviembre 2022	\$ 694.444	17-noviembre-2022	18-noviembre-2022
Cuota No. 18 Vencida	Diciembre 2022	\$ 694.444	17-diciembre-2022	18-diciembre-2022
Cuota No. 19 Vencida	Enero 2023	\$ 694.444	17-enero-2023	18-enero-2023
Cuota No. 20 Vencida	Febrero 2023	\$ 694.444	17-febrero-2023	18-febrero-2023
Cuota No. 21 Vencida	Marzo 2023	\$ 694.444	17-marzo-2023	18-marzo-2023
	TOTAL	\$ 6.249.996		

1.4 Por los intereses de plazo sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa **DTF + 11.880 PUNTOS** de acuerdo a lo pactado entre las partes al momento de suscribir el título valor, desde el **17 de julio al 17 de diciembre de 2022** y del **17 de enero al 17 de marzo de 2023**.

1.5 Por los intereses moratorios sobre la suma que corresponden a capital (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia²; desde el día **19 de mayo de 2023**, fecha en que se presentó la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.650.831**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁴.

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1364425, del 06/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SEXTO: Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar y retirar la demanda, desglose y retiro de oficios, es menester indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, el señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, la señora **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.161.809**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial. Ahora bien, respecto de la sociedad **LITIGANDO.COM** para realizar lo mismo que las personas mencionadas anteriormente, deberá aportarse el respectivo Certificado de Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS – Sigla: COOPSERVIASESORIAS**, para que los demandados **ERLIN GALAN JARAMILLO** y **FERMIN JAIR MIENTES JIMENEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 007**
- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.889.600)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 007**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **06 de septiembre de 2021** tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1365620, del 07/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00329-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la señora **NADYA CAROLINA IBARRA MAZZO** endosante en propiedad del señor **SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA**, contra la sociedad demandada **SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - Sigla: SERGOM S.A.S.**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral **PRIMERO**, toda vez que el título valor fue endosado en propiedad a la señora **NADYA CAROLINA IBARRA MAZZO**, y no es el señor **SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA** quien tiene la propiedad de los títulos. Así mismo, deberá adecuar la fecha de vencimiento de los títulos estipulada en este numeral, pues el apoderado arguye **31 de diciembre de 2022** cuando en el título se visualiza como fecha de vencimiento **29 de diciembre de 2022**.
2. Aclare y adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” toda vez que, el apoderado solo menciona la dirección electrónica de la parte demandada, sin hacer alusión a la dirección física del demandado, por lo que deberá tener en cuenta lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.** el cual indica que: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Y lo determinado en el **PARÁGRAFO PRIMERO** “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la señora **NADYA CAROLINA IBARRA MAZZO** endosante en propiedad del señor **SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ MANTILLA**, contra la sociedad demandada **SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. - Sigla: SERGOM S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que

ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el demandado **DAYRO MUÑOZ RODRIGUEZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **no se aportó el báculo que sirva como base de ejecución,** luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el demandado **DAYRO MUÑOZ RODRIGUEZ** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO - PH**, para que el demandado **JAVIER GOMEZ CARREÑO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.893.800)**, por concepto de **Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas** correspondientes a los meses de **septiembre a diciembre de 2022** y de **enero a abril de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Saldo Septiembre 2022	\$ 45.000	01-septiembre-2022	02-octubre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 242.000	01-octubre-2022	02-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 242.000	01-noviembre-2022	02-diciembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 242.000	01-diciembre-2022	02-enero-2023
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 280.700	01-enero-2023	02-febrero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 280.700	01-febrero-2023	02-marzo-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 280.700	01-marzo-2023	02-abril-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 280.700	01-abril-2023	02-mayo-2023
	TOTAL	\$ 1.893.800		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **septiembre a diciembre de 2022** y de **enero a abril de 2023**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el **DOS (02)** de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los **CINCO (05) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAIRO MAURICIO MARTINEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.273.485**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1366869, del 07/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. JANNETH GODOY CACERES** quien actúa como endosataria en procuración de la señora **ALBA LUZ GARCIA FLOREZ**, para que la demandada **SULAY IVONN GARCIA ALFONSO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**
 - 1.1. La suma de **QUIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia¹, desde el **02 de diciembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**

- 1.3. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO – Sin Número**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **02 de septiembre de 2021** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JANNETH GODOY CACERES**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1367228, del 07/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **ANYEL FERNEY BALLESTEROS QUINTERO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 657998163**
- 1.1. La suma de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 71.655.855)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 657998163**, base de ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **26 de abril de 2023**, fecha en que fue presentada la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.065.917**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1367539, del 07/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que la demandada **JAINY ESTEFANY CERDA ARIZA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 060016110006327**

- 1.1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 29.216.488)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 060016110006327**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.132.138)** por concepto de intereses de plazo representados en el báculo de ejecución, desde el **31 de agosto de 2022** hasta el **02 de mayo de 2023**.
- 1.3. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 171.238)** por otros conceptos pactados y aceptados en el título valor, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **03 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1369553, del 10/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2023-000340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra la demandada **LUZ MARINA VEGA**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”** (subrayado fuera de texto)

Se observa entonces, que en el presente asunto la competencia se **determinó en razón al domicilio de la demandada**, y no al de cumplimiento de las obligaciones, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite **COMPETENCIA Y CUANTIA** **“Es usted competente, señor juez, por el lugar de domicilio, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 1 del CGP (...)”** sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demandada, relaciona los siguientes datos: **“LUZ MARINA VEGA dirección física: FINCA VEREDA TOQUILLA (A 100 METROS ADELANTE DEL COLEGIO DE TOQUILLA POR LA VÍA PRINCIPAL VÍA SOGAMOSO YOPAL TOMAR A MANO DERECHA AVANZAR 500 METROS CASA DE MADERA AL LADO IZQUIERDO FRENTE A LA ESTACIÓN DE LA ELECTRIFICADORA DE BOYACÁ) AQUITANIA (BOYACÁ).”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el **Juez Primero Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá) – Reparto**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el **inciso 2° del artículo 90 del CGP**.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra la demandada **LUZ MARINA VEGA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AQUITANIA BOYACÁ – REPARTO**, y déjense las respectivas anotaciones en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – Sigla: COOPCENTRAL**, contra los demandados **JHON JAIRO DURAN GOMEZ** y **OLGA LUCIA CAÑAS JAIMES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el documento nombrado en el literal “**B**” del acápite de “**6. PRUEBAS Y ANEXOS**” con una fecha de expedición no mayor a 30 días, con el fin de verificar la calidad que ostenta el señor **ANDRES URIBE MALDONADO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.411.432** el cual menciona ser Suplente Permanente del presidente y en representación legal del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con **NIT. 890.203.088-9**, toda vez que, es quien otorga el poder al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**.
2. Aclare y adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” toda vez que, el apoderado menciona como dirección física de la demandada **OLGA LUCIA CAÑAS JAIMES** “*Miradores de la UIS*” lo cual no indica de manera clara su ubicación, por lo que deberá tener en cuenta lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.** el cual indica que: “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”. Y lo determinado en el **PARÁGRAFO PRIMERO** “*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia*.” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
3. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso, tome fotocopias físicas o digitales de la totalidad o parcial del expediente o las solicite a través del correo electrónico inscrito en SIRNA esto es: carolinabmabogados@gmail.com, entregue cualquier clase de memoriales y documentos a través del correo antes mencionado, retire oficios, despachos comisorios y cualquier clase de documentos que deba ser entregado al apoderado judicial y en caso de rechazo de la demanda, la retire junto con sus anexos. Ahora bien, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.049.602.679**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.
4. Allegue el certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado **JHON JAIRO DURAN GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.743.037**, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás

emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la Cooperativa.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – Sigla: COOPCENTRAL,** contra los demandados **JHON JAIRO DURAN GOMEZ** y **OLGA LUCIA CAÑAS JAIMES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **AVANCES SOFTWARE S.A.S.**, para que la entidad demandada **CAMINEMOS IPS S.A.S.** representada legalmente por la señora **LEICY LORENA REYES MARTINEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. MC21MAY12659**

1.1 La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 1.410.425)**, por concepto de **Cuotas de Adeudadas y no pagadas** correspondientes a los meses de **diciembre de 2021** y de **enero a abril de 2022**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota No. 08 Vencida	Diciembre 2021	\$ 282.085	14-diciembre-2021	15-diciembre-2021
Cuota No. 09 Vencida	Enero 2022	\$ 282.085	14-enero-2022	15-enero-2022
Cuota No. 10 Vencida	Febrero 2022	\$ 282.085	14-febrero-2022	15-febrero-2022
Cuota No. 11 Vencida	Marzo 2022	\$ 282.085	14-marzo-2022	15-marzo-2022
Cuota No. 12 Vencida	Abril 2022	\$ 282.085	14-abril-2022	15-abril-2022
TOTAL		\$ 1.410.425		

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma que corresponden a capital (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹; desde el día **15 de cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. WB21MAY10405**

1.3 La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.608.660)**, por concepto de **Cuotas de Adeudadas y no pagadas** correspondientes a los meses de **diciembre de 2021** y de **enero a abril de 2022**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota No. 08 Vencida	Diciembre 2021	\$ 321.732	14-diciembre-2021	15-diciembre-2021
Cuota No. 09 Vencida	Enero 2022	\$ 321.732	14-enero-2022	15-enero-2022
Cuota No. 10 Vencida	Febrero 2022	\$ 321.732	14-febrero-2022	15-febrero-2022
Cuota No. 11 Vencida	Marzo 2022	\$ 321.732	14-marzo-2022	15-marzo-2022
Cuota No. 12 Vencida	Abril 2022	\$ 321.732	14-abril-2022	15-abril-2022
	TOTAL	\$ 1.608.660		

1.4 Por los intereses moratorios sobre la suma que corresponden a capital (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia²; desde el día **15 de cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.873.306**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1370637, del 10/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - Sigla: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA**, contra el demandado **JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue la pretensión **Primera (I)** en su **Numeral (2)** en la cual deberá aclarar las fechas de causación de los intereses de plazo, especificando su fecha de inicio y final, así como la tasa a la que fueron pactados.
2. Aclare y adecue el acápite de “**HECHOS**” haciendo claridad sobre los intereses de plazo vencidos y no pagados, especificando la fecha de inicio y final, así como la tasa a la que fueron pactados.
3. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”** (Subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado por la apoderada es “**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (REPARTO)**” (Subrayado, negrilla y cursiva del juzgado). Por lo que deberá adecuar el escrito de la demanda y el poder, respectivamente.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - Sigla: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA**, contra el demandado **JHON CARLOS PAYARES MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2023-000346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante **LUZ MYRIAM ROJAS BUITRAGO** contra los demandados **DANIELA TORRES ROJAS** y **SEBASTIAN TORRES ROJAS**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 1** del estatuto procesal señala que para “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** (...)” (subrayado fuera de texto). Sin embargo, el **artículo 306** del **C.G.P.**, contienen una precisión taxativa, la cual señala que “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”; así mismo el **inciso 4** del mismo artículo menciona que: “(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (subrayado fuera de texto)

Lo antes transcrito, se trata de una disposición imperativa de obligatoria observancia, y más aún cuando en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado aduciendo que:

*“el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal- que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia. El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. (...) Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer **inciso 4 del artículo 306**, se establece una atribución especial de competencia...”* (subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, si bien la parte actora señala la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía de la acción y el lugar donde debe cumplirse la obligación, sea lo primero indicar que la naturaleza del asunto es un ejecutivo por costas procesales, y bajo esa postura que determina la competencia, al revisar el título ejecutivo que se aporta como base para esta acción, se trata de la sentencia de primera instancia fechada 04 de mayo de 2022, la sentencia

¹ Tomado del auto interlocutorio No. 510 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali. 13-03-2020. Radicación corta 2020-00155-00. Citando a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia providencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017.

de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2022 y el auto que aprobó las costas de fecha 25 de octubre de 2022 dictada por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER**; entonces el criterio determinante para la competencia es el de **conexidad**² conforme a lo dispuesto de forma imperativa por el **artículo 306** del **C.G.P.**, por tratarse de un ejecutivo a continuación y de una decisión judicial dictada por la autoridad competente en un proceso de naturaleza verbal.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia, dado que el llamado a conocer del presente asunto es el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER – REPARTO**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor de conexidad y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el **inciso 2°** del **artículo 90** del **C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante **LUZ MYRIAM ROJAS BUITRAGO** contra los demandados **DANIELA TORRES ROJAS** y **SEBASTIAN TORRES ROJAS**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² "(...) **Factor de Conexidad**, que ausulta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas" Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020. Feb. 12/20.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **ASOCIACION MUTUAL DE ASEGURADORES DE COLOMBIA - ALAS - Sigla: ALAS MUTUAL**, para que la demandada **YENNY PAOLA DURAN CARDENAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1149**
- 1.1. La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.349.472)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 1149**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de diciembre de 2022**, fecha en que fue presentada la

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.163.046**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que realice el seguimiento del siguiente proceso, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor de acuerdo con los Art 26, y 27 del Decreto 196/71 y art 123 del C.P.C, es menester indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S** identificada con **NIT. 900.158.114-5**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1371553, del 10/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 1 TORRE 17 - PH**, contra la señora **FLOR DE MARIA SERRANO MONCADA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **“NOTIFICACIONES”** toda vez que, el apoderado solo menciona la dirección electrónica de la parte demandante y la apoderada, sin hacer alusión a la dirección física de los mismos, por lo que deberá tener en cuenta lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.** el cual indica que: **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA ETAPA 1 TORRE 17 - PH**, contra la señora **FLOR DE MARIA SERRANO MONCADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, contra la demandada **LINA MARÍA PINTO MARTÍNEZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422 del C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184**” (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, el **artículo 709 del Código de Comercio**, establece los requisitos que debe contener el pagaré, esto es: **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4)** La forma de vencimiento.

Ahora bien, en el caso de marras la parte actora allegó como título ejecutivo un (1) Pagaré; sin embargo, se observa que el título valor, específicamente el **Pagaré No. 882300270040** por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.602.651)** por concepto de capital y la suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 71.449)** por concepto de intereses remuneratorios, se advierte que pese a contener la información de las partes, no se evidencia la fecha de vencimiento; por lo que, no se tiene certeza de la fecha de

exigibilidad, pues sea cual fuere la forma de vencimiento que los intervinientes en un acto de emisión y entrega de un pagaré, hayan pactado; este sólo se puede exigir si el plazo para su pago ha vencido, de manera que un proceso ejecutivo no se puede iniciar hasta tanto el pagaré esté vencido.

Por lo que, es evidente que; aunque el **artículo 622 del Código de Comercio** permite que se dejen espacios en blanco dentro del cartular, en todo caso, existe la necesidad de que el tenedor legítimo lo llene conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; no obstante, si bien existe en el pagaré espacios como la fecha de vencimiento, que se encuentran en blanco, es decir; sin que hubiese sido diligenciado, no es posible colegir que del cartular traído como base de ejecución, se derive una obligación, CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE. Por cuanto, adolece de los requisitos indispensables y establecidos por la Ley, para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA**, contra la demandada **LINA MARÍA PINTO MARTÍNEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Respecto de la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “Se LIBRE mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre las cuentas enunciadas en la pretensión primera de esta demanda. (tracto sucesivo).” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P.**, para que la entidad demandada **ASOCIACION DE ANCIANOS CASA DE LA MISERICORDIA DE BARRANCABERMEJA** identificada con **NIT. 829.001.778-3** y representada legalmente por la señora **NANCY ALVERNIA DE MARTINEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía – Cuenta Nro. 432587**

1.1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 56.190.288)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía – **Cuenta Nro. 432587**; base de ejecución, desde **octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022** y de **enero hasta marzo de 2023**, como se relaciona a continuación:

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
174674044	\$ 1.897.349	Octubre de 2020	28/10/2020	29/10/2020
175663272	\$ 1.683.032	Noviembre de 2020	27/11/2020	28/11/2020
176682833	\$ 1.617.044	Diciembre de 2020	30/12/2020	31/12/2020
177673258	\$ 1.504.816	Enero de 2021	29/01/2021	30/01/2021
178598032	\$ 1.504.083	Febrero de 2021	25/02/2021	26/02/2021
179678217	\$ 1.704.764	Marzo de 2021	29/03/2021	30/03/2021

180690159	\$ 1.538.303	Abril de 2021	28/04/2021	29/04/2021
181682096	\$ 1.423.829	Mayo de 2021	27/05/2021	28/05/2021
182726409	\$ 1.558.630	Junio de 2021	29/06/2021	30/06/2021
183749161	\$ 1.416.656	Julio de 2021	29/07/2021	30/07/2021
184806895	\$ 1.530.314	Agosto de 2021	30/08/2021	31/08/2021
185785579	\$ 1.607.766	Septiembre de 2021	24/09/2021	25/09/2021
186787683	\$ 1.559.870	Octubre de 2021	27/10/2021	28/10/2021
187851738	\$ 1.736.668	Noviembre de 2021	26/11/2021	27/11/2021
188884545	\$ 1.881.718	Diciembre de 2021	29/12/2021	30/12/2021
189957818	\$ 1.886.709	Enero de 2022	31/01/2022	1/02/2022
190921345	\$ 1.703.888	Febrero de 2022	8/03/2022	9/03/2022
192017065	\$ 1.947.122	Marzo de 2022	31/03/2022	1/04/2022
193118325	\$ 1.992.525	Abril de 2022	28/04/2022	29/04/2022
Total	\$ 56.190.288			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original de los mencionados títulos y exhibirlos o allegarlos al proceso en el**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900430971-6** y representada legalmente por el **Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1373798, del 11/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial del señor **OSCAR JAVIER LUENGAS MOJICA**, contra el demandado **SERGIO ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el **artículo 422** del **C.G.P.**

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**” (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, el **artículo 709** del **Código de Comercio**, establece los requisitos que debe contener el pagaré, esto es: **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4)** La forma de vencimiento.

Ahora bien, en el caso de marras la parte actora allegó como títulos trece (13) Pagarés; sin embargo, se observa que en cada título valor, no se especifica fecha de vencimiento cierta y clara en la cual pueda exigirse el cumplimiento de la deuda; pues la palabra “**DURANTE**” no da claridad sobre la fecha de exigibilidad de cada título, toda vez que, no se menciona desde cuándo empieza a correr el plazo o duración del mismo y la fecha límite en que deba realizarse el pago, de igual forma, sea cual fuere la forma de vencimiento que los intervinientes en un acto de emisión y entrega de un pagaré, hayan pactado; este sólo se

puede exigir si el plazo para su pago ha vencido, de manera que un proceso ejecutivo no se puede iniciar hasta tanto el pagaré esté vencido.

Por lo que, antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; el pagaré deberá cumplir con los requisitos que exige el artículo 709 del Código del Comercio y el artículo 422 del C.G.P., pues sin la fecha de vencimiento, no es posible colegir que de los cartulares traídos como base de ejecución, se derive una obligación, CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE. Por cuanto, adolece de los requisitos indispensables y establecidos por la Ley, para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el **artículo 422 del C.G.P.**, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada judicial del señor **OSCAR JAVIER LUENGAS MOJICA**, contra el demandado **SERGIO ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ